

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-155/2020
Y SU ACUMULADO.

ACTORES: ASAEL PÉREZ
GUTIÉRREZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a doce de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que desecha las demandas planteadas por Asael Pérez Gutiérrez, en virtud de haber precluido el derecho del actor de impugnar y al actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Actor/promovente/justiciable

Asael Pérez Gutiérrez.

**Órganos y Autoridades
Responsables:**

Comisión Nacional de Elecciones,
Comité Ejecutivo Nacional,
Consejo Nacional, Representante
del Partido Político MORENA ante
el Instituto Estatal Electoral de
Hidalgo, Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de
Hidalgo y Consejo Municipal del
Instituto Estatal Electoral de
Hidalgo en Epazoyucan, Hidalgo.

Convocatoria:

Convocatoria al proceso de
selección de las candidaturas para
Presidentes y Presidentas
Municipales; Síndicos y
Síndicas; Regidores y Regidoras
de los Ayuntamientos; para el
proceso electoral 2019-2020 en el
Estado de Hidalgo.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes, la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidaturas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y para la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

² COVID-19

7. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para las y los aspirantes a regidurías de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo *IEEH/CG/026/2020* por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo *CG/170/2020* en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Insaculación de aspirantes a regidores. El catorce de agosto, se llevó a cabo la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidurías por el partido político MORENA, a través de la aplicación Zoom y la plataforma Facebook Live.

11. Publicación de planillas registradas. El veinticuatro de agosto, el IEEH publicó la relación de las planillas que fueron registradas del catorce al diecinueve de agosto, por los partidos políticos para la elección de Ayuntamientos.

12. Primer juicio ciudadano. El día ocho de septiembre a las quince horas con diecinueve minutos, se recibió vía correo electrónico, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de Juicio Ciudadano suscrito por Asael Pérez Gutiérrez.

13. Segundo juicio ciudadano. En misma data, se recibió a las quince horas con veintiséis minutos, vía correo electrónico en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de juicio ciudadano signado por el mismo actor.

14. Registro y turno. El día ocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios

impugnativos identificados con los números: TEEH-JDC-155/2020 y TEEH-JDC-156/2020 respectivamente, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

15. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, al ser interpuestas por el mismo actor, y señalando identidad de agravios y actos impugnados, por lo que, en términos del artículo 366 del Código Electoral, se ordenó la acumulación del expediente TEEH-JDC-156/2020 al expediente de rubro TEEH-JDC-155/2020 respectivamente por ser este el más antiguo.

16. Radicación. Con fecha treinta de agosto, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, TEEH-JDC-155/2020 y TEEH-JDC-156/2020, requiriendo a los órganos responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

Asimismo, en vista que el medio de impugnación fue interpuesto vía correo electrónico, se le requirió al actor, a fin de realizar diligencia de ratificación de firma.

17. Diligencia de ratificación. El día diez de septiembre a las diecisiete horas se realizó diligencia de ratificación de firma a través de la plataforma ZOOM, misma que se concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos sin presencia del actor.

18. Correo electrónico derivado de la diligencia. En misma data, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, correo electrónico mediante el cual el ciudadano Asael Pérez Gutiérrez señaló no poder acceder a la sesión de ZOOM.

19. Acuerdo de requerimiento para nueva diligencia. En consecuencia, se ordenó realizar una segunda diligencia de ratificación de firma, notificándole al actor el mismo día, que sería realizada el once de septiembre a las diecisiete horas.

20. Segunda diligencia de ratificación. Con fecha once de septiembre, se realizó diligencia de ratificación de firma, misma que

se dio por concluida a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos al no presentarse el actor.

21. Cumplimiento a requerimiento del IEEH. El mismo día se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número *IEEH/SE/DEJ/921/2020*, signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, dando cumplimiento al punto décimo del proveído dictado el día nueve de septiembre.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de dos juicios promovidos por un ciudadano que controvierte la exclusión del mismo como candidato propietario de la segunda regiduría de la planilla de regidores en el municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo, correspondiente al partido político MORENA.

SEGUNDO. Preclusión de la demanda del expediente TEEH-JDC-156/2020.

Previo al estudio de las causales de improcedencia, por cuestión de método y en razón de que el actor interpuso ante este Tribunal Electoral dos demandas de Juicios Ciudadanos, radicados con número de expediente *TEEH-JDC-155/2020* y *TEEH-JDC-156/2020*, primero se estudiará lo relativo al segundo de los mencionados y posteriormente se analizará lo referente al expediente *TEEH-JDC-155/2020*, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

En el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracciones I y IV, en relación con el diverso 351 del Código Electoral, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 351. *Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

Artículo 353. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

*I.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*
IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código.

En específico, respecto del TEEH-JDC-156/2020 se actualiza la causal de improcedencia relativa a la notoria improcedencia del medio de impugnación derivada de las disposiciones del presente ordenamiento.

Lo anterior, ya que como se dijo el actor interpuso dos juicios ciudadanos el día ocho de septiembre; el primero a las quince horas con diecinueve minutos, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-155/2020 y el segundo a las quince horas con veintiséis minutos radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-156/2020.

Ahora bien, del análisis de ambos escritos impugnativos se advierte que existe identidad de parte actora, autoridades responsables, acto impugnado, hechos que dieron base a la impugnación, pruebas y puntos petitorios.

Así, el actor señala en ambas demandas como acto impugnado:

- 1. La exclusión del ocursoante como candidato propietario de la segunda regiduría de la planilla de regidores en el municipio de Epazoyucan, correspondiente al partido político MORENA.*
- 2. La solicitud de registro del partido político MORENA de la planilla de candidatos al Ayuntamiento del municipio de Epazoyucan, hecha ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*
- 3. El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual aprueban el registro de candidaturas del partido político MORENA al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.*

Como Órganos Responsables del acto que reclama, establece las siguientes:

- *El Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.*
- *La Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.*

- *El Consejo Nacional del partido MORENA.*
- *La Representación del Partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y;*
- *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*

En la misma tónica, refiere como agravio, esencialmente lo que acontece:

El partido político MORENA, conculcó mi derecho político electoral de afiliación, previsto por el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber registrado a una persona distinta a los concursantes (sic) ASAEL PEREZ GUTIERREZ, como candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO en el municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

En suma, se advierte que existe identidad de manifestaciones realizadas en los citados escritos de impugnación.

Por lo que, se concluye que con el primer escrito de demanda que interpuso el actor ante este Tribunal Electoral, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de impugnación, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.

Dicha figura, es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.⁴

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la tesis de jurisprudencia con número de registro 187149, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, que la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un segundo escrito, impugnar substancialmente el mismo acto reclamado, y señalando a los mismos sujetos demandados.⁵

⁴ Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, con rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

⁵ Ver expediente SUP-JRC-314/2016

Tesis que resulta de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 94 décimo primer párrafo de la Constitución.⁶

Luego entonces, se concluye que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda en la que los hechos en que sustentan y los conceptos de agravio sean dirigidos a una misma pretensión, y se trate de los mismos órganos responsables.

Como excepción a lo anterior, la Sala Superior,⁷ ha sostenido que, en materia electoral, la ampliación de la demanda únicamente es procedente bajo circunstancias y particularidades excepcionales, sin embargo, en el caso particular no es procedente, pues en el **derecho de impugnación del ciudadano fue ejercido con la presentación del primer medio impugnativo al advertirse que se trata de identidad de documentos.**

Lo anterior es así, ya que se considera que dicha ampliación es procedente cuando surgen hechos novedosos o desconocidos, y que además, estos se encuentren vinculados con aquellos en los que el actor sustentaron sus pretensiones en su primer escrito, situación que en el caso particular no acontece, al tratarse de escritos idénticos en su totalidad.

Luego entonces, una vez presentada la demanda, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del actor, al haber operado la preclusión.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano relativo al expediente *TEEH-JDC-156/2020* es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral relativo a la notoria improcedencia del medio de impugnación derivada de las disposiciones del ordenamiento.

TERCERO. Consideraciones en torno al *per saltum*.⁸

Se estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, respecto de los agravios relativos a su presunta exclusión como candidato propietario de la segunda regiduría de la planilla de

⁶ La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

⁷ Ver expediente SUP-JRC-314/2020

⁸ Salto de instancia.

candidaturas por el partido político MORENA para el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, así como la solicitud de registro de dicha planilla hecha ante el IEEH, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁹ 53¹⁰ y 54¹¹ de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el justiciable.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio¹² que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo¹³ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

⁹ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

¹⁰ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

¹¹ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

¹² Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

¹³ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Sin embargo, cabe señalar que el pasado cuatro de septiembre¹⁴, el IEEH emitió resoluciones sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos¹⁵ en el Estado de Hidalgo, dando inicio a las campañas electorales.

Dichas campañas son actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas registradas que tienen como finalidad la obtención del voto.¹⁶

De ahí, que acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tenía o no derecho a ser candidato a segundo regidor, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia partidaria, no sería posible reponer el tiempo que ha transcurrido y en el que el actor pudo llevar a cabo los actos tendentes a su posicionamiento ante la ciudadanía.

Bajo dicha óptica, tampoco sería posible restituir el tiempo en el que el actor pudo impugnar ante este Tribunal Electoral o ante otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹⁷ que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los

¹⁴ De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

¹⁵ Acuerdos consultables en <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>

¹⁶ Artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta sería nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH ya emitió acuerdos sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y en consecuencia, las campañas electorales dieron inicio.

Por ello, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria implicara un menoscabo en el derecho que le puede asistir al accionante indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

Ahora bien, respecto de las pretensiones manifestadas por el actor relativas al acuerdo del Consejo General del IEEH, mediante el cual se aprueba el registro de candidaturas del partido político MORENA del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, no ha lugar al salto de instancia solicitado por el actor.

Lo anterior en virtud que se trata de un acto definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno que deba ser agotado en una instancia previa para alcanzar la pretensión que aduce el enjuiciante.

Por lo que, respecto de dicho agravio, este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer del mismo, sin embargo, ello no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio impugnativo.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza de los actos reclamados por lo que se procede al análisis de las demandas del TEEH-JDC-155/2020.

CUARTO. Causales de improcedencia.

a) Ausencia de firma autógrafa.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse la demanda planteada por el ciudadano Asael Pérez Gutiérrez, al resultar improcedente con base en lo dispuesto por los artículos 352 fracción IX y 353 fracción I, del Código Electoral.

En efecto el artículo 352 fracción IX del Código Electoral¹⁸ establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, deben contener entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o actora.

En consonancia, el artículo 353 del Código Electoral,¹⁹ señala el desechamiento de plano de las demandas cuando incumplan con cualquiera de los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 57 del Reglamento Interno²⁰ refiere que, al no obrar firma autógrafa en los medios de impugnación presentados vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, que tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida.

A su vez, el artículo 8 de los Lineamientos para el uso de las tecnologías²¹ insta que ante la omisión del requisito de firma de la demanda en aquellas que son presentadas ante el correo electrónico de la oficialía de partes, la o el Magistrado instructor, hará una prevención a fin de subsanar la misma, por lo que se emitirá un proveído que señale la fecha y hora para llevar a cabo una video llamada que tenga como finalidad ratificar el medio impugnativo.

En el particular, la demanda fue presentada por correo electrónico, recibido en la cuenta: oficialíadepartes@teeh.org.mx, tal y como se advierte de los acuses de recibo asentados en el reverso de la impresión de los escritos impugnativos.

Ciertamente, de la demanda promovida por el actor se advierte que la firma fue estampada en el escrito, sin embargo, al ser interpuesta vía correo electrónico y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, resultó necesario

¹⁸ Artículo 352. **Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

¹⁹ **Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:** (...) I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

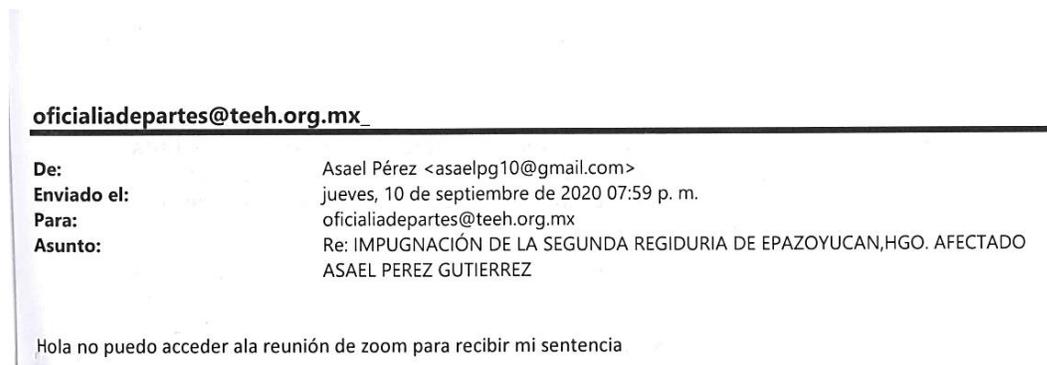
²⁰ Consultable en: <https://teeh.org.mx/portal/images/LegislacionElectoral/2020/LOCAL/reglamentointteeh2020.pdf>

²¹ Lineamientos para el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación de carácter urgente, que así determine el pleno. Consultable en: https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/Lineamientos_tecnologias.pdf

realizar una diligencia de ratificación de firma, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio.

Es así, que mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre, se requirió al actor para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo al día siguiente y en la que transcurridos cuarenta y cinco minutos, sin respuesta del ciudadano se dio por concluida la misma.

Minutos después, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, correo electrónico signado por el promovente, en el que señaló lo siguiente:



De las manifestaciones vertidas por el actor se desprende que en efecto tuvo conocimiento de la diligencia de ratificación, sin embargo, existieron dificultades para poder acceder a la reunión programada por ZOOM.

Bajo esa óptica, este Tribunal Electoral ordenó realizar al día siguiente, una segunda diligencia de ratificación de firma, a fin de que el ciudadano estuviera en posibilidad de convalidar su voluntad para comparecer en el presente juicio, por lo que el mismo día fue notificado.

Luego entonces, el día once de septiembre a las diecisiete horas, se realizó la citada diligencia, sin embargo, transcurridos cuarenta y cinco minutos y al no comparecer el actor, se dio por concluida la misma.

De ahí que este Tribunal Electoral sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad del actor para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.

Ello, ya que la remisión de un medio impugnativo vía correo electrónico, no libera al actor de comparecer mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física ante este Tribunal Electoral el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa.

Sirva de sustento lo contenido en la jurisprudencia **12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**²²

En efecto, tales precisiones normativas y jurisprudenciales, parten de que el requisito mencionado no es una carga o un elemento desmedido, pues esto otorga certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea enviado por medios electrónicos.

La importancia radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o autoría del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad para promoverlo, y que como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de la ratificación de firma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

En ese sentido, la Sala Superior ha destacado como un aspecto relevante el que existan los mecanismos necesarios para cerciorarse que quien presenta una demanda es el autor o autora del documento respectivo, ya que es un fedatario o fedataria del propio Tribunal Electoral quien identifica plenamente al interesado o interesada y da fe de la manifestación de la voluntad de promover el medio de impugnación.²³

²² Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

²³ SUP-JE-30/2020

Es decir, lo relevante de llevar a cabo una ratificación de firma, es asegurar las condiciones de certeza de que quien presentó una demanda tenía la voluntad de hacerlo.

Por su parte, la Sala Regional Toluca ha señalado que, no existe algún impedimento procesal para realizar una diligencia de ratificación puesto que se trata de verificar fehacientemente la existencia de un requisito esencial (la voluntad de impugnar), para la válida constitución del proceso judicial.²⁴

Argumenta, que de llegar a faltar tal elemento procesal sería innecesario el pronunciamiento sobre la regularidad y justificación de las razones de la sentencia, porque el juicio sería nulo por una violación a disposiciones de orden público y de observancia general,²⁵ de ahí que sea irrelevante toda consideración que esté dirigida a justificar una solución contraria.

Por lo que, en concepto de la Sala Regional, no basta con la promoción de una demanda con una firma en formato PDF a través del portal electrónico institucional, pues, además, se debe ratificar o validar tal voluntad mediante una video llamada o algún instrumento semejante, en la cual, además, la o el fedatario judicial se cerciore de la identidad de quien suscribe la demanda y quien comparece en la video llamada, a través de un documento oficial idóneo.

De ahí que subsista la imposibilidad para cumplir con el requisito previsto en el artículo 352 fracción IX, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, pues no se colma al remitir por correo electrónico el medio impugnativo sin la convalidación de su voluntad para acudir a juicio.

En efecto, de conformidad con el artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución²⁶, es deber de este Tribunal Electoral asegurar y garantizar con certeza que existe la voluntad de impugnar al tratarse de un elemento esencial del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 353 del Código Electoral,²⁷ lo procedente es desechar de plano las demandas interpuestas por el actor.

²⁴ ST-JDC-37/2020

²⁵ Artículo 1º, párrafo primero, en relación con el 352, fracción XI, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁶ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁷ **Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: (...) I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-156/2020 al haber precluido el derecho del actor de impugnar.

SEGUNDO. Se desecha **de plano** la demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-155/2020 al actualizarse una causal de improcedencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.